



**DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **María del Pilar Martínez Acuña**, integrante del Grupo Legislativo de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción XXI de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 194 del Código Penal del Estado de Campeche**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud es uno de los derechos humanos fundamentales cuya protección es una obligación constitucional para el Estado; es decir, se debe en todo momento garantizar que las personas tengan acceso a los servicios correspondientes por medio de la atención médica, para proteger, promover y respetar su salud, ya sea de manera preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa. Tal como lo emana el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-2 (Covid 19) ha ocasionado un gran déficit de las industrias a nivel mundial; a diario podemos enterarnos de la escasez de partes electrónicas, chips informáticos; refacciones automotrices e infinidad de casos en los que la falta de insumos ha acarreado tales faltantes. Ante ese respecto la industria médica no es la excepción.

De ahí que, a nivel mundial, los medicamentos para tratar diversos padecimientos se encuentran con una muy limitada oferta y una enorme demanda



por parte de los gobiernos de los estados y la industria privada que presta servicios de atención médica. Nuestro país y nuestra entidad desafortunadamente no escapan a tal situación; pues es bien sabido que desde hace muchos años en el estado de Campeche se ha tenido un desabasto de medicinas, y al día de hoy, la escasez ocasionada por la citada pandemia sigue afectando a la pronta llegada y por ende a la distribución de medicinas e insumos médicos.

La ley de la oferta y la demanda es una regla general, pues como bien sabemos, cuanto más trabajo cuesta obtener un producto o servicio, más se incrementan sus costos, pues lamentablemente la falta de empatía, la mayoría de las veces, para las farmacéuticas es más importante la ganancia económica y no la salud de las personas.

En la septuagésima Asamblea Mundial de la Salud, la Organización Mundial de la Salud definió que la escasez en el suministro de medicinas se produce por dos razones, las cuales son el suministro y la demanda de éstos.

En relación con el suministro: La «escasez» se produce cuando el suministro de medicinas, productos sanitarios o vacunas identificados como esenciales por el sistema de salud se considera insuficiente para satisfacer las necesidades de salud pública y de los pacientes. Esta definición hace referencia únicamente a los productos que ya han sido aprobados y comercializados, con el fin de evitar conflictos con los programas de investigación y desarrollo.

En relación con la demanda: La «escasez» se produce cuando la demanda supera la oferta en cualquier punto de la cadena de suministro y puede crear en última instancia un «desabastecimiento» en la prestación adecuada de servicios al paciente si la causa de la escasez no se puede resolver en el plazo oportuno para responder a las necesidades clínicas del paciente.



Ante tal escasez, es necesario que en nuestra entidad se tomen acciones preventivas para evitar que tal situación empeore; pues si bien, las y los diputados que integramos esta soberanía poco podríamos hacer en relación con la escasez en el suministro y la demanda de los medicamentos e insumos médicos; lo cierto es, que lo que sí está en nuestras manos, es evitar que el flujo controlado de medicamentos e insumos que llegan a nuestra entidad se pudiera llegar a ver entorpecido por las conductas que realizan personas sin escrúpulos, quienes con la finalidad de obtener un lucro económico o incluso por entorpecer la labor del estado al prestar los servicios de salud, son capaces de sustraer de manera ilegal medicamentos, insumos e instrumental médico, tanto de las instituciones de salud públicas como privadas; hechos que desde luego ocasionan un grave daño a las personas pues ponen en riesgo la salud e incluso la vida de éstas.

Ante el daño que provocan tales conductas, no pueden quedar fuera del Estado de Derecho, mucho menos pueden verse como simples delitos de robo donde su gravedad dependa de la subjetividad de las autoridades judiciales que conozcan del caso.

La sustracción de insumos para la salud como materiales médicos o medicinas, sin duda alguna es un hecho delictivo que debe conllevar a observar un mayor reproche penal en la conducta del agente ante la presencia de circunstancias subjetivas del delito, o bien por el desvalor que tiene el delincuente a lo que representa la obligación del Estado al proporcionar los servicios de salud que van desde la atención médica, salud pública o bien la asistencia médica sobre todo a los más desprotegidos o vulnerables de la sociedad.

En tal orden de ideas, con la presente iniciativa pretendemos que en la norma penal del Estado exista como agravante específica la sustracción de insumos,



materiales médicos o medicinas de las instituciones públicas o privadas obligadas a proporcionar el derecho a la salud.

La referida agravante otorgará al juzgador, dentro del marco vigente del derecho procesal valorar la imposibilidad de otorgar algún beneficio legal de libertad ya sea durante el proceso o en la ejecución de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el siguiente Proyecto de

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número: _____

Artículo Único. Se reforma el artículo 194 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 194.- La sanción que conforme a este Código deba imponerse por la comisión del delito de robo simple, se aumentará de uno a cinco años de prisión cuando se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o inhabitados pero destinados para habitación o en lugar cerrado, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales. Comprende esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado y no ocupado por persona alguna, **así como a quien sustraiga de instituciones públicas o**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

morena
La esperanza de México

privadas destinadas a prestar los servicios de salud, cualquier tipo de insumos médicos, ya sean materiales médicos o medicamentos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

San Francisco de Campeche, Campeche; 14 de febrero de 2022

María del Pilar Martínez Acuña

Diputada Integrante del Grupo Parlamentario de Morena